

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-637/2015

RECURRENTE: PATRICIO DEL VALLE MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **revoca**, en la materia de la presente impugnación, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL”, la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG779/2015 y fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, en la que determinó, en términos del considerando 19.11:

- (i)** sancionar, al ciudadano Patricio del Valle Martínez, en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el XIII distrito electoral del Distrito Federal, por la comisión de una falta de carácter sustancial o de fondo, identificada con la conclusión 4, con una amonestación pública; y,
- (ii)** la obligación, al ciudadano Patricio del Valle Martínez, en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el XIII

distrito electoral del Distrito Federal, de reintegrar al Instituto Electoral del Distrito Federal la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) al considerarse gastos que no cumplen con el objeto de obtención del voto.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De acuerdo con las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En el mes de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa así como a los titulares de las jefaturas delegacionales, todos del Distrito Federal.

2. Registro de candidatura independiente. En su oportunidad, el ciudadano Patricio del Valle Martínez quedó registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, con el carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIII distrito electoral de esa entidad federativa.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en lo que al caso particular interesa, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL" la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG779/2015.

II. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. El veintinueve de agosto de dos mil quince, el ciudadano Patricio del Valle Martínez interpuso en contra de la resolución INE/CG779/2015 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el presente recurso de apelación.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, mediante el oficio INE/SCG/2188/2015 de fecha tres de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, junto con el expediente INE-ATG/570/2015 formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

3. Registro y turno. Por acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar el expediente SUP-RAP-637/2015 y turnar el sumario respectivo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se le impone una sanción y la obligación de reintegrar recursos económicos al Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la revisión de su informe de gastos de campaña relativo a su candidatura independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el XIII distrito electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del apelante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para los efectos que indica; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente el presente recurso de apelación, toda vez que en autos la autoridad responsable no acredita la fecha de notificación al apelante de la resolución reclamada, por lo que favoreciendo el derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el presente recurso de apelación es directamente el ciudadano Patricio del Valle Martínez, en su carácter de otrora candidato independiente al cargo de diputado local del XIII distrito electoral del Distrito Federal.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que en el presente caso dicho requisito se actualiza, debido a que el ciudadano Patricio del Valle Martínez impugna la resolución INE/CG779/2015 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se le impone una sanción y el cumplimiento de una obligación que considera que resultan contrarios a Derecho.

e) Definitividad. La resolución emitida es definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Resumen del agravio

Esencialmente, el apelante afirma que es contraria a Derecho la resolución controvertida, porque carece de fundamentación y motivación, además de ser contraria a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, debido a que omite apreciar y considerar como un gasto de propaganda dentro de su campaña electoral, que su estrategia incluyó el concepto denominado "*Promoción en limpieza de banquetas de candidato independiente*".

SUP-RAP-637/2015

Señala que la misma atiende netamente a una actividad de carácter electoral denominada “campaña limpia”, la cual consistió en recorrer las calles con brigadas, uniformados con el emblema del candidato independiente, así como las máquinas de presión de agua, tinacos portátiles y escobas, que contenían los emblemas del “independiente”, debidamente registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para ir barriando con escoba las banquetas, con espátulas retirando “chicles” y demás suciedad, así como mediante agua tratada a presión, lavando las banquetas frente a las casas habitación del electorado, llamando así la atención del electorado, entablando diálogo personal con la ciudadanía a efecto de cumplir diversos objetivos, como son en su concepto:

- i)* dar a conocer su candidatura independiente, su plataforma política y campaña electoral, casa por casa y de forma personal;
- ii)* la repartición de propaganda impresa con su imagen;
- iii)* reducir la emisión de propaganda en papel a fin de preservar y cuidar el ambiente;
- iv)* mejorar la comunicación entre el candidato y la ciudadanía; y,
- v)* generar un beneficio utilitario a la comunidad limpiando y lavando las banquetas.

Por lo anterior, solicita que se determine no sancionarlo.

3.2 Estudio de la controversia

Esta Sala Superior considera conveniente, a fin de realizar el estudio del presente motivo de inconformidad, seguir la metodología siguiente: *(i)* se transcribirán las partes conducentes del dictamen consolidado así como de la resolución INE/CG779/2015; *(ii)* se formularán las precisiones necesarias en torno a los extremos de la presente controversia; y, *(iii)* se realizará el pronunciamiento que conforme a Derecho proceda.

Cabe destacar que el dictamen consolidado y la resolución INE/CG779/2015 obran en el expediente en que se actúa, en los discos compactos ofrecidos y aportados por las partes, cuyo contenido, por un lado, fue certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, fue constatado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal¹.

Por consiguiente, se determina que a los documentos contenidos en los referidos discos compactos, se les otorgue valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad y veracidad no fue puesto en entredicho por las partes.

3.2.1 Dictamen consolidado

De la revisión del dictamen consolidado se pueden apreciar sobre el tema en estudio, las consideraciones siguientes:

[...]

GASTOS DE PROPAGANDA

- ♦ De la revisión al rubro “Gastos de propaganda” “Otros similares”, se localizó el registro contable por concepto de Promoción en limpieza de banquetas de candidato independiente, los cuales por su naturaleza, no se acredita el objeto de la búsqueda de la obtención del voto. Los casos en comento se detallan a continuación. El caso en comento se detalla a continuación:

Póliza	Periodo	Tipo	Descripción	Monto	Cargo	Candidato
1	2	Egresos	Promoción en limpieza de banquetas de candidato independiente	\$ 104,400.00	Diputado a la Asamblea Legislativa	Patricio del Valle

Cabe señalar que la norma es clara al señalar los tipos de gastos que pueden realizar los partidos políticos y candidatos en la campaña electoral.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 67, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16483/2015 recibido por el candidato independiente el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015.

3. *Me refiere su oficio aclaraciones y muestra sobre el gasto bajo el concepto de "Promoción en Limpieza de banquetas de candidato independiente". Cabe aclarar que dicho gasto fue consecuencia de haber realizado una campaña para la búsqueda del voto, misma que identificamos como "Campaña Limpia" #CampañaLimpia y conforme íbamos caminando casa por casa solicitando el voto para el 7 de junio, veníamos limpiando las banquetas con equipo especializado para limpiar y lavar como mantenimiento proporcionado por el candidato independiente, con el propósito de que vea el votante que desde ahora, sin ser obligación de una candidato, existe convicción de hacer gastos que sean útiles para la comunidad, en lugar de llenar con "basura electoral" sus calles y mobiliario urbano. Anexos 12 y 13.*

La respuesta del candidato independiente se considera insatisfactoria toda vez que el gasto señalado en el cuadro que antecede que no acredita el objeto de la búsqueda de la obtención del voto, por lo cual la observación quedó no atendida, por un importe de \$104,400.00.

En consecuencia al no acreditar el objeto de la búsqueda de la obtención del voto, el candidato 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 199 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Distrito Federal.

[...]

GASTOS DE PROPAGANDA

4. El candidato independiente reportó gastos por concepto de limpias de calles que no cumplen con el objeto de obtención del voto por \$104,400.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 199 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

[...]

Hasta aquí el dictamen consolidado.

3.2.2 Resolución INE/CG779/2015

Por lo que respecta a la resolución controvertida, esta Sala Superior observa en torno a la falta en estudio, las consideraciones medulares siguientes:

[...]

19.11 INFORMES DE CAMPAÑA DE PATRICIO DEL VALLE MARTÍNEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de campaña del aludido candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión 4.

Es importante señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los candidatos independientes a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Campaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de

audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² presenta el desarrollo de la revisión de los informes de campaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el candidato independiente conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Concentradora

Gastos de Propaganda

Conclusión 4

“4. El candidato independiente reportó gastos por concepto de limpias de calles que no cumplen con el objeto de obtención del voto por \$104,400.00”

En consecuencia, el otrora candidato independiente al realizar erogaciones y no vincularlas con actividades tendientes a su campaña como candidato independiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los gastos no vinculados con la campaña, por un importe de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), deberán reintegrarse al Instituto Electoral del Distrito Federal en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato independiente], contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)
INE/UTF/DA-L/16483/2015	16/junio/2015

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, el sujeto obligado en comento incumplió con lo dispuesto en el los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se advierte de las circunstancias específicas en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos, es decir, para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

Así, en atención a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización

SUP-RAP-637/2015

integral –registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, el entonces candidato tiene la obligación de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue todo acto de campaña, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del candidato en cuestión.

En este tenor, no basta que los candidatos independientes realicen y reporten gastos en el marco de la realización de actos de campaña, sino que debe existir una vinculación entre el concepto erogado y la finalidad que observa la contienda electoral, pues permitir lo contrario, atentaría contra la naturaleza y motivación primigenia del legislador que constituyó la figura de las candidaturas independientes.

Así, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Candidato Independiente, de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente, reportó gastos por concepto de limpieas de calles que no cumplen con el objeto de obtención del voto por \$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En cuanto a la sanción, la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/20153, se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberá considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida

³ Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación con clave alfanumérica SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,
Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. [Se transcribe]

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL**

⁴Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX,
Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. [Se transcribe]"

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano **Patricio del Valle Martínez**, entonces candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XIII, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 19.11 de la presente Resolución, se impone al C. Patricio del Valle Martínez, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4, con Amonestación Pública.

[...]

Hasta aquí la reproducción controvertida.

3.2.3 Precisiones necesarias en torno a la presente controversia

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es necesario aclarar, a partir de lo previamente examinado, que no se encuentra en entredicho la existencia de un gasto por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) erogado bajo el concepto de “Promoción en limpieza de banquetas de candidato independiente”, el cual no se encuentra cuestionado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en concepto de la autoridad responsable, el otrora candidato independiente al realizar erogaciones y no vincularlas con actividades tendientes a su campaña como candidato independiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el ahora apelante afirma que tales erogaciones, por las razones que han quedado previamente sintetizadas al resumir su motivo de inconformidad, sí deben ser consideradas como gastos de su campaña electoral.

3.2.4 Pronunciamiento de esta Sala Superior

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado, porque como se evidenciará enseguida, las erogaciones realizadas por concepto de “Promoción en limpieza de banquetas de candidato independiente” efectuadas por el ciudadano Patricio del Valle Martínez, corresponden a los que válidamente pueden ser catalogados como gastos de campaña, **en términos de la legislación que resulta aplicable al caso particular.**

De acuerdo con lo previsto en el artículos 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la

SUP-RAP-637/2015

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Cabe destacar, que en términos del artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la propia Constitución General de la República, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tendrá la facultad para expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la misma Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Por su parte, de los artículos 20, fracción I, párrafo segundo, 121, párrafos primero y antepenúltimo, y 127, numeral 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende entre otras cosas, que los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y, por ende, tendrán los derechos y el acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece la Constitución y la ley.

Ahora bien, los artículos 299 BIS, fracción VI y párrafo último; y, 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen a la letra, lo siguiente:

Artículo 299 BIS. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

[...]

VI. Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña; y

[...]

Los candidatos independientes deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos independientes registrados, información sobre sus compromisos de campaña.

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se puede observar de todo lo expuesto, resulta inconcuso que en el ámbito del Distrito Federal los candidatos independientes deben realizar acciones para dar a conocer a la ciudadanía sus compromisos de campaña, así como deberán realizar actos de campaña y propaganda electoral en los términos previamente anotados.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que en el dictamen consolidado, el ahora apelante hizo valer ante la autoridad responsable con motivo de la respectiva observación que se le notificó mediante oficio INE/UTF/DA-

SUP-RAP-637/2015

L/16483/2015, en esencia, que ese gasto obedeció a su estrategia de campaña para la búsqueda del voto, a la cual identificó como “Campaña Limpia”, ya que conforme iba caminando casa por casa solicitaba el voto para el siete de junio.

Por su parte, se observa que la autoridad responsable en el dictamen consolidado sólo se circunscribe a afirmar, que la respuesta del candidato independiente se considera insatisfactoria toda vez que el gasto señalado no acredita el objeto de la búsqueda de la obtención del voto.

Como consecuencia de lo anterior, se aprecia que en la resolución reclamada se afirma que el otrora candidato independiente al realizar erogaciones y no vincularlas con actividades tendientes a su campaña como candidato independiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 394, numeral 1, inciso e)⁵, 405⁶, 410⁷ y 431⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para

⁵ **Artículo 394.**

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

[...]

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

[...]

⁶ **Artículo 405.**

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

⁷ **Artículo 410.**

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

⁸ **Artículo 431.**

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d)⁹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que le asiste la razón al ahora apelante cuando afirma que se viola en su perjuicio el principio de legalidad a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Ley Fundamental, por una parte, porque se observa que no obstante tratarse de un candidato independiente a un cargo de elección popular de carácter local del Distrito Federal, se le aplicó sin justificación alguna, la normativa que regula la actuación de los candidatos independientes a los cargos de elección popular de carácter federal.

Esto es así, porque en términos del Libro Séptimo denominado “De las candidaturas independientes”, que abarca de los artículos 357 al 439 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece en el primero de esos preceptos, a la letra que:

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

[...]

SUP-RAP-637/2015

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Por consecuencia, resulta evidente la violación al principio de legalidad cuando a juicio de la autoridad responsable, se determina que un candidato independiente a un cargo de elección popular local del Distrito Federal violó, sin justificación alguna que lo soporte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, esta Sala Superior considera que en el presente caso el gasto erogado en análisis, queda encuadrado, en términos de la legislación aplicable al Distrito Federal, bajo el concepto de gasto de campaña cuyo objeto es la búsqueda de la obtención del voto.

Como se explicó, el apelante afirma que dicho gasto lo realizó como parte de su estrategia electoral, en la que a partir de la limpieza de banquetas, se acercaba a la ciudadanía, casa por casa, presentando su candidatura independiente y solicitando el voto para el siete de junio.

En efecto, los medios de prueba que corren agregados en el expediente en que se actúa, fueron allegados por la autoridad responsable mediante oficio INE/DJ/1307/2015, al cual adjuntó copia certificada de la documentación correspondiente a la conclusión 4, consistente en acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DA-L/16483/15 del dieciséis de junio de dos mil quince,; del escrito sin número de fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual el candidato independiente da respuesta al oficio de errores y omisiones a la póliza 1 del segundo periodo con documentación soporte consistente en Factura No. 32-a, escrito de solicitud de transferencia de pago al proveedor, comprobante bancario de la transferencia de pago y dos muestras fotográficas.

Tales documentos, en concepto de esta Sala Superior, valorados en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojan indicios en

favor del posicionamiento del ahora apelante, ya que: **(i)** la factura 32-A que ampara la erogación por la cantidad total de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en cuya descripción aparece “SERVICIO DE LAVADO DE BANQUETAS PARA CANDIDATO INDEPENDIENTE 6 SEMANAS”; **(ii)** en las dos copias de imágenes fotográficas se puede apreciar personas realizando actividades de limpieza de banquetas; y, **(iii)** en el escrito de veintiuno de junio de dos mil quince, por medio del cual el ahora apelante desahogó el oficio de observaciones número INE/UTF/DA-L/16483/15, en el que manifestó, en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

GASTOS DE PROPAGANDA

3. Me refiere su oficio aclaraciones y muestra sobre el gasto bajo el concepto de “Promoción en Limpieza de banquetas de candidato independiente”. Cabe aclarar que dicho gasto fue consecuencia de haber realizado una campaña para la búsqueda del voto, misma que identificamos como “Campaña Limpia” #CampañaLimpia y conforme íbamos caminando casa por casa solicitando el voto para el 7 de junio, veníamos limpiando las banquetas con equipo especializado para limpiar y lavar como mantenimiento proporcionado por el candidato independiente, con el propósito de que vea el votante que desde ahora, sin ser obligación de un candidato, existe convicción de hacer gastos que sean útiles para la comunidad, en lugar de llenar con “basura electoral” sus calles y mobiliario urbano. Anexos 12 y 13.

Por su parte, la autoridad responsable sólo se limita a afirmar que el otrora candidato independiente realizó tales erogaciones sin vincularlas con actividades tendientes a su campaña.

Como resultado de la confronta de ambas posiciones y con base en los medios de convicción que corren agregados en autos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación asumida por la autoridad responsable, resulta inexacta.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6), de la Constitución

Federal, consistente para los efectos de los procesos electorales federales y locales, en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tiene la obligación conforme al principio de legalidad, de sujetar esa actividad no sólo a las disposiciones jurídicas exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también de justificar suficientemente el por qué, en su concepto, una erogación no puede ser clasificada como un gasto de campaña, en tanto que la Constitución Federal reconoce que los partidos y candidatos pueden realizar, durante las campañas electorales y en ejercicio de la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6° de la Norma Fundamental, cualquier tipo de actividad cuyo objeto sea la búsqueda de la obtención del voto, siempre y cuando la misma sea lícita.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, al no existir elemento alguno que lleve a una conclusión diferente a que la aludida erogación reportada por el entonces candidato independiente fue realizada con la finalidad presentar su candidatura y solicitar el voto en su favor, entonces deberá concluirse que el egreso en estudio debe ser considerado como un gasto de campaña que válidamente fue realizado por el ahora apelante, en términos de lo dispuesto en los artículos 299 BIS, fracción VI y párrafo último, y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo cual no se actualiza la violación por la cual se sancionó al otrora candidato independiente en términos de la resolución INE/CG779/2015.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

Al resultar **fundado** el agravio planteado, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **revocar**, en la materia de la presente impugnación, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL”, la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG779/2015 y fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, en la que determinó, en términos del considerando 19.11: **(i)** sancionar, al ciudadano Patricio del Valle Martínez, en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el XIII distrito electoral del Distrito Federal, por la comisión de una falta de carácter sustancial o de fondo, identificada con la conclusión 4, con una amonestación pública; y, **(ii)** la obligación de reintegrar al Instituto Electoral del Distrito Federal la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) al considerarse gastos que no cumplen con el objeto de obtención del voto.

En consecuencia, al dejarse sin efectos jurídicos las citadas determinaciones, resulta procedente notificar esta ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de la presente impugnación, la resolución controvertida, para los efectos jurídicos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-637/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

